



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ALBANIS DEL SOCORRO BALLESTAS.

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 359

Consulte su expediente digital [\(AQUÍ\)](#)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, informo a usted que el presente proceso ordinario cumplimiento de sentencia, promovido por Albanis Del Socorro Ballestas a través de apoderado judicial contra Protección S.A, el cual se identifica con el radicado 13001-31-05-002-2019-00092-00, se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, según lo ordenado en auto que antecede de fecha **06 de febrero de 2023**. Me permito informarle además que en dicho auto venía programada audiencia especial de denuncia de bienes para el **23 de febrero de 2023 a las 8:45 A.M**, la cual no se realizó por cambio de la titular del despacho. Sírvasse proveer.

Cartagena, Bolívar 1° de marzo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, al primer (1°) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de cumplimiento de sentencia impetrada **Albanis Del Socorro Ballestas**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, a fin de resolver sobre el mandamiento de pago, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora **Albanis Del Socorro Ballestas** presentó solicitud de cumplimiento de sentencia seguido de proceso ordinario laboral contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, a fin de obtener el pago de la condena reconocida en la sentencia de fecha **11 de diciembre de 2020** proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral**, quienes revocaron la proferida por el Juzgado en decisión del **11 de octubre de 2019**.

En efecto, la condena cuya ejecución constituye el objeto del presente proceso,



consistió en condenar a la demandada a cancelar a favor de la demandante pensión de invalidez en cuantía de \$644.355 correspondiente a la suma del SMLMV para el año 2015, la cual debía ser reajustada anualmente. La pensión para el año 2020 ascendía a la suma de \$877.803.

Igualmente se condenó a la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, a cancelar en favor de la actora la suma de \$55.767.528, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 21 de abril de 2015, hasta el mes de noviembre del año 2020, valores que deberán ser indexados al momento del pago.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del CGP, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Descendiendo al caso bajo examen, encuentra el despacho que, con el libelo de la demanda ejecutiva, se acompaña providencia judicial que constituye el título ejecutivo, la cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, obligaciones de dar y hacer, y que posibilitan su ejecución en los términos de los artículos, 431°, 432° y 433° del CGP.

Por lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones impuestas en la sentencia el juzgado adoptará las siguientes medidas:

- a) Librára mandamiento ejecutivo en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, para que, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, cancelen en favor de la señora **Albanis Del Socorro Ballestas**, identificada con CC N° 23.071.581 pensión de invalidez en cuantía de \$644.355 correspondiente a la suma del SMLMV para el año 2015. La cual deberá ser reajustada anualmente.



- b) Librará mandamiento ejecutivo en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, para que, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, cancelen en favor de la señora **Albanis Del Socorro Ballestas**, identificada con CC N° 23.071.581 la suma de \$55.767.528, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 21 de abril de 2015, hasta el mes de noviembre del año 2020. El cual será actualizado en su debido momento.

Con el fin de hacer efectiva la obligación, tal como lo consagra el artículo 101° y 102 del CPTSS, en concordancia con los artículos 588° y ss. del CGP aplicables por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, tal como lo establece el artículo 145 CPTSS, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tiene o llegue a tener la demandada, y en razón a que de acuerdo con el artículo 593° y ss. del CGP se trata de sumas embargables, el juzgado procede a decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ejecutada, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, y cualquier otra producto bancario en las entidades Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Itaú, Banco Scotiabank, Financiera Juriscoop, Corporación Financiera de Colombia, Banco HSBC, Banco Colpatria, Banco Helm Bank, Banco Caja Social, Banco Corpa Banca, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco Coomeva, Banco Santander, Banco Finandina. Límitese el embargo a la suma de \$83.651.292.

Por último, en consideración a que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior fue notificado mediante estado del **7 de febrero de 2023**, y la primera solicitud de cumplimiento de sentencia data del **20 de octubre de 2022**, se tiene que la solicitud fue extemporánea por anticipación, en consecuencia, el despacho ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento de sentencia con anterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

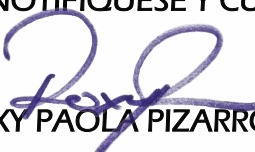
Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, para que, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, cancelen en favor de la señora **Albanis Del Socorro Ballestas**, identificada con CC N° 23.071.581 pensión de invalidez en cuantía de \$644.355 correspondiente a la suma del SMLMV para el año 2015. La cual deberá ser reajustada anualmente.

Segundo: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, para que, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, cancelen en favor de la señora **Albanis Del Socorro Ballestas**, identificada con CC N° 23.071.581 la suma de \$55.767.528, correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 21 de abril de 2015, hasta el mes de noviembre del año 2020. El cual será actualizado en su debido momento.

Tercero: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posean la ejecutada **Protección S.A**, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, y cualquier otra producto bancario en las entidades Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Itaú, Banco Scotiabank, Financiera Juriscoop, Corporación Financiera de Colombia, Banco HSBC, Banco Colpatria, Banco Helm Bank, Banco Caja Social, Banco Corpa Banca, Banco Pichincha, Banco Sudameris, Banco Popular, Banco Coomeva, Banco Santander, Banco Finandina. Límitese el embargo a la suma de \$83.651.292. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

Cuarto: Notifíquese este proveído a la ejecutada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** personalmente según el caso y córrasele traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia. En caso de que la notificación se realice a través de mensaje de datos la parte actora deberá enviar a los demandados la demanda y auto admisorio, y adjuntar al expediente la constancia de envío y recepción del mensaje de datos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2019-00092-00
JMWB



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 2 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 22**